



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00035 00
Asunto	Repone auto y ordena notificación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado marzo 16 de 2020, notificado por estados del 2 de julio de esta anualidad, que declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación la recurrente esgrime que desde el requerimiento del 18 de febrero de 2020, se le informó al Juzgado que lo único que conoce de la dirección del demandado es que se ubica en zona veredal y que no es posible individualizarla, y que, pese a ello, intentó la notificación en un establecimiento donde el resistente presta sus servicios de pastor, lo que no fue tenido en cuenta por el Despacho, aunado al hecho de que ha solicitado su emplazamiento, sin que esta Judicatura haya accedido a ello.

Expone que desde el mes de diciembre solicitó que se tuvieran en cuenta las notificaciones y se ordenara el emplazamiento del demandado, a lo que el Despacho requirió nuevamente, desconociendo las manifestaciones por ella efectuadas, que dan cuenta de su imposibilidad para realizar la notificación ordenada.

Enuncia que el 16 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos y que la reapertura de los mismos se materializó el 1 de julio hogaño, sin que para esa fecha se hubiesen cumplido las disposiciones del auto del 18 de febrero de esta calenda, pues no había fenecido el término de los 30 días allí indicado, considerando apresurada la decisión del Despacho, quien además no tuvo en cuenta que lleva más de un (1) año intentando realizar la notificación echada de menos.

Al respecto, se observa que por medio del auto fechado marzo 16 de 2020, esta instancia judicial declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso en

atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 18 de febrero de los corrientes (fl. 92 del cuaderno principal).

No obstante, revisado nuevamente el expediente en aras de garantizar el derecho de defensa a la recurrente, se puede advertir que el auto por medio del cual se efectuara el requerimiento que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., se notificó por estados del 19 de febrero del año que discurre, lo cual quiere decir que tal como lo preceptúa el artículo 118 ibidem, el término otorgado en la providencia antes mencionada comenzó a correr a partir del día siguiente a la notificación de aquella, es decir, desde el 20 de febrero de esa calenda, y si se tiene en cuenta que a partir del 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, siguiendo esa misma línea, se siguió prorrogando dicha medida, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordenó el levantamiento de la precitada suspensión de términos a partir del 1 de julio de los corrientes, al realizar el cálculo respectivo resulta evidente que el término otorgado para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le fuera impuesta fenecía el 17 de julio de los presentes, siendo conclusivo afirmar que no era posible, antes de dicha fecha, tomar una decisión como la que ahora es recurrida, razón por la cual la tesis del Juzgado no puede ser otra distinta a reponer la providencia impugnada, por lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, en providencia del 21 de octubre de 2019 (fl. 88 del cuaderno principal) se requirió a la parte demandante para que realizara las indagaciones pertinentes teniendo en cuenta números telefónicos señalados como correspondientes al demandante, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, por lo que se reitera lo solicitado y se requiere a la parte demandante para que de informe a este despacho sobre las resultas de esas llamadas, tal y como se indicó en la citada providencia, que por demás se encuentra ejecutoriada.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 16 marzo de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento al auto del 21 de octubre de 2019, dando informe sobre el particular a este despacho, tal y como se señaló en la parte motiva de la presente providencia. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8db2011054c027eabad87c7e0c783d82c9403d80a874e886e92e499c4a1b78

Documento generado en 28/07/2020 11:11:32 a.m.